



REFERENCIA: 08573408900220230039100

PROCESO: MONITORIO

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO GARCÍA MOLINO

DEMANDADO: YAMIR GONZÁLEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, la cual se encuentra inadmitida, cumplido el termino para subsanar, pendiente por rechazar. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 03 de noviembre de 2023.

**FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda adelantada a través del Proceso Monitorio de la referencia, presentada por **CESAR AUGUSTO GARCÍA MOLINO** identificado con la cédula de ciudadanía No 8.485.198, contra **YAMIR GONZALEZ**, fue inadmitida por medio de auto del 18 de octubre de 2023, y que fuere motivo para mantenerla en la Secretaría por cinco (5) días.

En hilo de lo anterior, esta agencia judicial evidenció que, una vez revisada la bandeja de entrada del correo electrónico, así como el expediente contentivo de la demanda, no se allegó escrito alguno de subsanación por la parte demandante al Despacho, es por ello, que se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, POR NO HABER SIDO SUBSANADA, la demanda Monitoria identificada con el radicado **08573408900220230039100**, presentada por **CESAR AUGUSTO GARCÍA MOLINO** identificado con la cédula de ciudadanía No 8.485.198, contra **YAMIR GONZALEZ**, conforme a la preceptuado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER, por Secretaría, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, artículo 90 del Código General del Proceso. Realizar el respectivo descargue en el sistema de registro TYBA, así como las desanotaciones en libro radicator electrónico. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA FERNADA GUERRA
JUEZ**

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTOCOLOMBIA
La anterior providencia se notifica por
Estado N° 161
Hoy 07 de noviembre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b7c2221ab81ff42489f3f5f32beab9f07307bc45b85988dddf08a02159904b**

Documento generado en 06/11/2023 11:17:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08573408900120220065300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TAJAMARES DE VILLA CAMPESTRE

DEMANDADO: MONICA DEL PILAR LINERO D´LUQUE

INFORME SECRETARIAL: Señor(a) Juez paso a su despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 03 de noviembre de 2023.

**FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, tres (03) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho con el presente proveído a emitir el auto de conformidad con el penúltimo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo singular, presentado por CONJUNTO RESIDENCIAL TAJAMARES DE VILLA CAMPESTRE, mediante apoderado judicial, contra MONICA DEL PILAR LINERO D´LUQUE, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

La parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL TAJAMARES DE VILLA CAMPESTRE, mediante apoderado judicial, Dra. SANDRA MARCELA RESTREPO PATERNINA, presentó demanda Ejecutiva Singular contra MONICA DEL PILAR LINERO D´LUQUE, la cual correspondió por reparto al juzgado promiscuo Municipal de puerto Colombia que por acuerdo No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2022, fue repartido a esta agencia judicial a esta agencia judicial, que luego de verificar si el documento aportado con la misma cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que las obligaciones fueran claras, expresas y exigibles, que constaran en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, así como los requisitos particulares para el título valor en particular, se procedió conforme lo establecido en el artículo 430 del estatuto adjetivo civil que señala:

“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2022, se Libra Mandamiento de Pago, por la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$14.567.000,00), por concepto expensas ordinarias relacionadas en el certificado expedido por la administración del conjunto demandante; así mismo, se decretó embargo y retención de las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier título bancario que posea el demandado en distintas entidades financieras como también el embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-497266, de la demandada MONICA DEL PILAR LINERO D´LUQUE, ubicado en la Calle 3A #23 - 40 de la ciudad de PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO.



Ahora bien, en lo que respecta a la notificación de la demandada, MONICA DEL PILAR LINERO D'LUQUE, se tiene que la misma fue notificada el día 27 de abril de 2023.

Resumen del mensaje		
Id Mensaje	649436	
Emisor	sandrarestrepop@hotmail.com	
Destinatario	edgarpinzon@gmail.com - MONICA DEL PILAR LINERO D'LUQUE	
Asunto	Rad. 2022-00653-00 NOTIFICACION PERSONAL MANDAMIENTO DE PAGO	
Fecha Envío	2023-04-27 10:23	
Estado Actual	Acuse de recibo	
Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/04/27 10:27:27	Tiempo de firmado: Apr 27 15:27:27 2023 GMT Politica: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/04/27 10:27:32	Apr 27 10:27:32 cl-t205-282cl postfix/smtp[9703]: A5F4312486CF: to=<edgarpinzon@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[64.233.190.27]:25, delay=4.4, delays=0.11/0.2/5/1.8, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1682609251 d128-20020a4a528600000b0053e3d8be1dasi15458382oob.42 - smtp)

Ante tal circunstancia, esta agencia judicial se encuentra en el deber de dar aplicación a lo establecido en el Inciso 2º del Artículo 440 del C. General del Proceso, que prescribe:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar, la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Finalmente, en el proceso no se da causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual y en cumplimiento de lo ordenado en la norma anteriormente transcrita, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a que se contrae el auto de mandamiento de pago, ordenándose además la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR, ADELANTE LA EJECUCIÓN en el presente proceso ejecutivo Singular seguido por: **CONJUNTO RESIDENCIAL TAJAMARES DE VILLA CAMPESTRE NIT. 900.673.005-9**, mediante apoderado judicial, Dra. SANDRA MARCELA RESTREPO PATERNINA contra MONICA DEL PILAR LINERO D'LUQUE CC 51.906.644, para el cumplimiento por parte de éste de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: PRACTICAR, LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso numeral 2.

TERCERO: Con el producto de lo embargo páguese el crédito y las costas del proceso.



CUARTO: ORDENAR, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar.

QUINTO: CONDENAR, en costas a la demandada, tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

04

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 161**
Hoy 07 de noviembre de 2023

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d13d7701aa79ddaa7d82bac7317cf059c59f82a2eb512dc3cbe6903feb3f264**

Documento generado en 03/11/2023 12:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230050100

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: BREILER PAUL ALVAREZ PORRAS

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO
primero (1°) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **BREILER PAUL ALVAREZ PORRAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.007.175.066, presenta acción de tutela para que se ampare el derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.

II. HECHOS

BREILER PAUL ALVAREZ PORRAS, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.007.175.066, presentó una acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Se le dé respuesta clara y de fondo a su petición. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que en fecha 15/09/2023 envió derecho de petición con número de radicado 2023-09-15-E-4822 a la SECRETARÍA DE TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA y a la presente fecha no ha recibido respuesta ni se me ha enviado copia de los documentos públicos solicitados a los cuales puedo tener acceso según el artículo 74 de la Constitución. Se debe tener en cuenta que en caso de que ellos argumenten que no son competentes para resolver la petición es su obligación legal (so pena de prevaricar) remitir la petición a la entidad competente según el artículo 21 de la ley 1437 de 2011.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

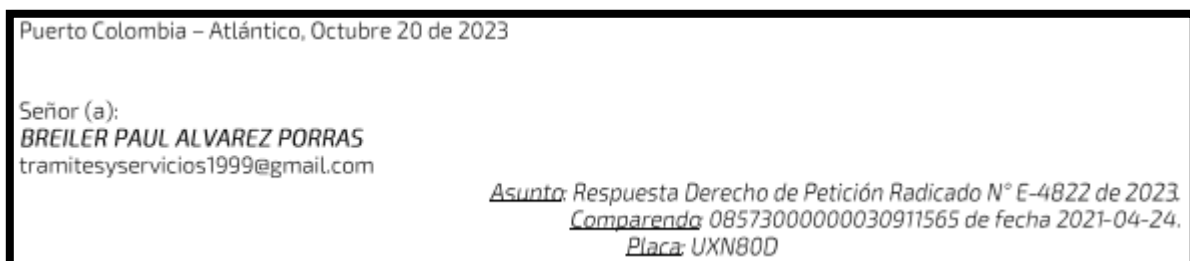
La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 19 de octubre de 2023, ordenando correr traslado a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, vinculando a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.



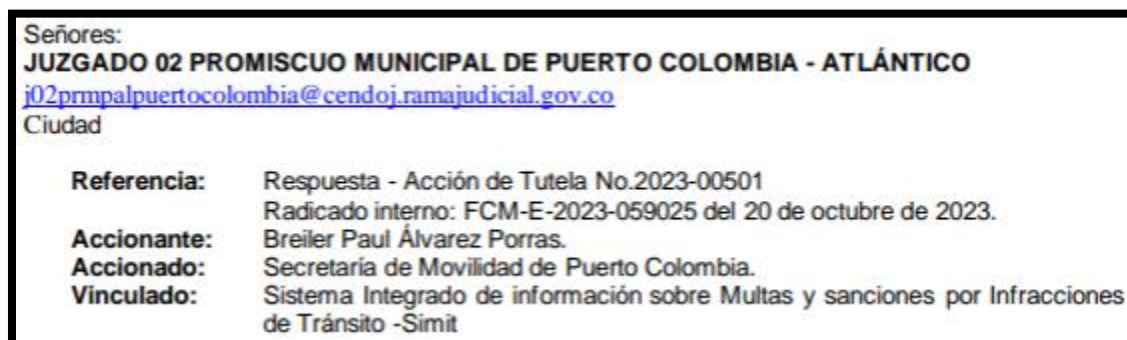
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230050100
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BREILER PAUL ALVAREZ PORRAS
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

Por su parte, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, informó que una vez verificada su base de datos, para no dar continuidad a la vulneración de su derecho fundamental, procedió a dar respuesta a la solicitud radicada, notificándola al correo aportado por la accionante, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:



Mientras la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** solicita la exoneración de toda responsabilidad, toda vez no ha vulnerado derecho fundamental alguno.



IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **BREILER PAUL ALVAREZ PORRAS**, identificado con la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230050100

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: BREILER PAUL ALVAREZ PORRAS

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

cédula de ciudadanía No 1.007.175.066, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales al debido proceso, por tanto, se encuentra legitimado.

ii. **Legitimación por pasiva**

La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. **Problema Jurídico**

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición **BREILER PAUL ALVAREZ PORRAS**, por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

d. **Marco Jurisprudencial**

i. **De la acción de tutela**

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230050100

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: BREILER PAUL ALVAREZ PORRAS

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...).”

iii. De la carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230050100

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: BREILER PAUL ALVAREZ PORRAS

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente: “(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición presentada a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, el 15 de septiembre de 2023.

Soledad, 15 de septiembre de 2023.

Señores
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE PUERTO COLOMBIA
KM 6 prolongación de la Cra 30 EDS ECOS 2do Piso, Puerto Colombia
605 3854473
transito@puertocolombia-atlantico.gov.co
E.S.D.

Junto a esto se observa documento expedido por la accionada que si bien figura con fecha 14 de julio de 2023, en la que se da respuesta a lo solicitado, fue notificado el 4 de octubre de 2023 al correo electrónico aportado por la accionante:

 **SUSTANCIADOR PUERTO COLOMBIA** <sustanciadorptocolombia@gmail.com>

RESPUESTA E 4822

SUSTANCIADOR PUERTO COLOMBIA <sustanciadorptocolombia@gmail.com> 23 de octubre de 2023, 7:26
Para: tramitesyservicios1999@gmail.com
Cco: transito <transito@puertocolombia-atlantico.gov.co>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230050100

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: BREILER PAUL ALVAREZ PORRAS

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por la accionante y de la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo pretendido por la accionante, de manera clara y de fondo, por lo que, esta agencia judicial encuentra enmarcada la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado ha dado cumplimiento a lo pretendido por el accionante en el decurso del trámite tutelar, indistintamente que dicha respuesta sea o no favorable a los intereses del petente.

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, ha cesado la vulneración del derecho de Petición invocado por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: *“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción². (Subrayado nuestro).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada dio respuesta de fondo a lo petitionado, y siendo debidamente comunicada a la dirección electrónica aportada por la petente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de las pretensiones presentadas, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley

² Corte Constitucional Sentencia T-308 de 2003



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230050100
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BREILER PAUL ALVAREZ PORRAS
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, QUE SE HA CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la acción de tutela interpuesta por **BREILER PAUL ALVAREZ PORRAS**, contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

TERCERO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 161**
Hoy 7 de noviembre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f8eb960faeb699053654edd19bcd11eb602f7e5332bc3ec66f5a5cd28cfe9**

Documento generado en 03/11/2023 12:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230053100

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: HERWIN JACETH CAMARGO CRUZ

DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO.
Tres (3) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)**

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **HERWIN JACETH CAMARGO CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.358.358, contra el **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, es procedente ADMITIR.

Asimismo, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones esbozados por la parte accionante, este Despacho estima pertinente VINCULAR a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, otorgándole el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presente las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la Acción de Tutela presentada por **HERWIN JACETH CAMARGO CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.358.358, contra el **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA**, representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación del derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, al representante legal del **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remita a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

TERCERO: VINCULAR, a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para tal efecto, se le **REQUIERE**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este proveído, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REQUERIR, a la parte accionante, a fin de que allegue al trámite tutelar, tanto la petición como la constancia de radicación física o electrónica de la petición que enuncia en el libelo, para ello se le otorga el término de la distancia, a fin de que se prosiga con la notificación a la accionada adjuntando el traslado respectivo.

QUINTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

SEXTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230053100
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: HERWIN JACETH CAMARGO CRUZ
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA

SEPTIMO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022), siendo sus correos electrónicos los siguientes:

Accionante: alfrepemer@gmail.com

Accionado: oficinajuridica@transitodeaguachica.gov.co

Vinculado: notificacionesjudiciales@fcm.org.co

Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado 161**

Hoy 7 de noviembre de 2023

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eeb96cfaa22a80fe7e232f3c8d331b6a208baf2df7ee3f75dd3922561e165f6**

Documento generado en 03/11/2023 11:52:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
ACCIONADO MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230053200
DERECHO VULNERADO: PETICION

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud de la tutela impetrada por: **ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** a través de abogado, el doctor Hugo Horacio Bedoya Gallego, en contra del accionado **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA** y tercero con interés **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021, es procedente ADMITIR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la acción de tutela instaurada por: **ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** a través de abogado, el doctor Hugo Horacio Bedoya Gallego, en contra del accionado **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA** y tercero con interés **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por violación al derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, a la accionada **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA** y tercero con interés **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, alleguen a este juzgado un informe y los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela

CUARTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

QUINTO: NOTIFICAR, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). En los siguientes correos electrónicos:

Accionante: bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co

Accionado: notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co

Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 161**
Hoy 07 de noviembre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cba68575ee66c3373b6a276944078c9092ec235dd9be26b0dd033942a97b413**

Documento generado en 06/11/2023 11:04:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: RICARDO RIVERO ROSALES

ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 08573408900220230053300

DERECHO: DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICION, DERECHO A LAIGUALDAD, DERECHO A LA DEFENSA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho, la presente acción de tutela la cual se encuentra pendiente de su admisión. Sírvase Proveer. Puerto Colombia, 03 de noviembre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud de la tutela impetrada por **RICARDO ANTONIO RIVERO ROSALES**, identificado con la cédula de ciudadanía 8.505.790, actuando a nombre propio, en contra de la accionada **SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021, es procedente ADMITIR.

Asimismo, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones esbozados por la parte accionante, este Despacho estima pertinente VINCULAR a la FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, otorgándole el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por la accionante, aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presenten las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la acción de tutela instaurada por **RICARDO ANTONIO RIVERO ROSALES**, identificado con la cédula de ciudadanía 8.505.790, actuando a nombre propio, en contra de la accionada, **SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**-por violación al derecho fundamental al Debido Proceso (Art. 29 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, a la accionada **SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, identificada con Nif. 890102257-3 para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: VINCULAR, a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, rinda informe respecto de los hechos expuestos por la parte accionante dentro de la presente acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991



ACCIONANTE: RICARDO RIVERO ROSALES

ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 08573408900220230053300

DERECHO: DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICION, DERECHO A LAIGUALDAD, DERECHO A LA DEFENSA

CUARTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

QUINTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

SEXTO: NOTIFICAR, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 161**
Hoy 07 de noviembre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23babddda31ccb5aae192bfd655c3eea770fa59825fa67a56c6c315c5d7048c5**

Documento generado en 06/11/2023 11:13:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>